

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2018-00297-00  
**DEMANDANTE:** ACTIVOS Y FINANZAS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,<sup>3</sup> conforme a las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, sería del caso fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo establecido en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2020,<sup>4</sup> fijada en estrados para el día 21 de abril de 2020 a las 0300 P.M., de no ser porque en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182<sup>o</sup> de la misma codificación,<sup>5</sup> es viable legalmente proferir sentencia anticipada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) En audiencia de fecha 18 de febrero de 2020,<sup>6</sup> se resolvieron los puntos atinentes a saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, y medidas cautelares de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 70, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folios 110 a 111, Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 161 a 164 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...”

<sup>6</sup> Folios 161 a 164, Cuaderno Principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00297-00  
Demandante: Activos y Finanzas S.A.  
Demandado: Superintendencia de Sociedades  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup> y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>14</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otros asuntos:

Se aportaron los documentos que acreditan el poder conferido a la abogada Getsy Amar Gil Rivas como apoderada de la parte actora,<sup>15</sup> conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>16</sup>, razón por la cual, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero. Tener como pruebas** por los documentos aportados por la parte demandada, conforme a lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Córrese traslado** por el término de **tres (3) días**, a la parte demandante y demás intervinientes de la documental decretada como prueba allegada por la parte demandada, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto y en la audiencia inicial de 18 de febrero de 2020.

**Tercero. Reconocer** a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con cédula de ciudadanía 38.143.33 y T.P. 195.115 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandante, conforme escrito obrante a folios 171 a 179 del cuaderno principal..

**Cuarto.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.T

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. (...)

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*" (Resalta el Despacho).

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)" (Se subraya)

<sup>15</sup> Ver folio 171 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 1001-3334-036-2015-00361-00  
**DEMANDANTE:** JOSE RICAURTER GALÁN RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Y POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** *Obedézcase y cúmplase, corre traslado solicitud  
incidente liquidación de perjuicios*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo, mediante providencia del 29 de abril de 2020, revocó la sentencia proferida por esta Juzgado el 27 de septiembre de 2018 y en su lugar declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados al señor José Ricuarter Galán Rincón y condenó en abstracto a pagar al demandante perjuicios materiales y morales<sup>2</sup>.

Asimismo, se observa que la demandante mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2020, presentó solicitud de liquidación de perjuicios, para lo cual remitió dicho memorial al correo electrónico de la entonces apoderada del Ejército Nacional, y no así a los correos electrónicos de las entidades demandadas ni del apoderado de la Policía Nacional<sup>3</sup>.

Por otro lado, se evidencia que previo a la expedición de la sentencia de segunda instancia la apoderada del Ejército Nacional allegó renuncia al poder, para lo cual acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que dicha corporación hubiese efectuado pronunciamiento<sup>4</sup>.

Por todo lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, correr traslado por secretaría de la solicitud de liquidación de perjuicios y aceptar la renuncia al poder presentada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 29 de abril de 2020.

<sup>1</sup> Folio 230, Cuaderno 3

<sup>2</sup> Folios 134 a 146, Cuaderno 3

<sup>3</sup> Folios 1 a 22, Cuaderno Incidente

<sup>4</sup> Folios 211 a 213, Cuaderno 3

Expediente: 11001-33-36-003-2015-00361 00

Demandante: José Ricaurte Galán Rincón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

Reparación directa

Obedézcase y cúmplase

**SEGUNDO.** Por secretaría, **córrase traslado** por el término de tres (3) días, de la solicitud de liquidación de perjuicios presentada por la parte actora.

**TERCERO.** Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, **acéptese** la renuncia al poder presentada por la abogada Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**CUARTO.** **Requírase** a la entidad demandada para que constituya apoderado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 1100133400320170029900  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA SIGLO XXI  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** No repone y concede queja

Visto el informe secretarial,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado profirió fallo de primera instancia,<sup>3</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demandada y se condenó en costas a la parte demandante.<sup>4</sup>

La anterior providencia se notificó por correo electrónico el 5 de abril de 2021.<sup>5</sup>

Mediante memorial electrónico radicado el 21 de abril del presente año la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.<sup>6</sup>

Con auto del 18 de agosto de 2021 el Juzgado rechazó el recurso de apelación por extemporáneo,<sup>7</sup> con lo cual el Juzgado expuso que la notificación de Sentencia se surtió el día 5 de abril de 2021, de conformidad a los artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020,<sup>8</sup> y en consecuencia, el vencimiento de los 10 días de que trata

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 218 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 163 a 176 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 175 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 177 a 180 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 187 a 198 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 204 a 205 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 204 del expediente.

Expediente: 11001333400320170029900  
Demandante: Constructora Siglo XXI  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No repone y concede queja

el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se configuró el día 19 de abril de 2021.<sup>9</sup> Dicho auto se notificó por estado el 18 de agosto de 2021.<sup>10</sup>

En escrito radicado de 23 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación, para lo cual remitió el correspondiente memorial.<sup>11</sup>

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 201º de la Ley 1437 de 2011,<sup>12</sup> el traslado del recurso respecto al extremo pasivo se surtió,<sup>13</sup> sin que la parte demandada efectuaran pronunciamiento.

Así mismo, el referido recurso se fijó en lista, respecto del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciamiento alguno.<sup>14</sup>

### 1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, la parte demandante refiere que en virtud de lo normado en el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, **"la regla general es que LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE, SE ENTENDERÁN REALIZADAS A LOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE."**<sup>15</sup> (Negritas y mayúsculas dentro del texto original).

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó conceder el recurso de apelación y en su lugar concederlo.<sup>16</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior

<sup>9</sup> Ver folio 204 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 206 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 207 a 212 del expediente.

<sup>12</sup> **"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>13</sup> Ver folios 213 a 217 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 213 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 208 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 212 del expediente.

Expediente: 11001333400320170029900  
Demandante: Constructora Siglo XXI  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No repone y concede queja

jerárquico determine si el rechazo o la declaratoria de desierto del recurso de apelación era procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término establecido en la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011<sup>17</sup> establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso establece que el recurso de queja deberá interponerse contra el auto que denegó la apelación.<sup>18</sup>

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar si se repone o no la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

## 2.2. Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición subsidio en queja, en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, presentado contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 27 de agosto de 2021 se pronunció frente al rechazo del recurso de apelación, esto es, en el sentido de indicar que debe interponerse necesariamente dentro de los 10 días siguientes a la notificación electrónica de la sentencia:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío

<sup>17</sup> Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

<sup>18</sup> “**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

Expediente: 11001333400320170029900.  
Demandante: Constructora Siglo XXI  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No repone y concede queja

de sus texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía al correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021.

Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, RECHÁZESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima."<sup>19</sup>

En consideración de la jurisprudencia transcrita, resulta claro que para la actuación específica la norma aplicable al caso concreto, en tratándose de notificación de una sentencia es la norma especial, dispuesta, en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior interpretación jurídica se condice con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que dispone la prelación de la aplicación de la norma especial frente a la general:

"Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

**1° La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**" (Subrayas y negrilla dentro del texto original).

Así las cosas, el Despacho insiste que el término de diez (10) días, previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA,<sup>20</sup> transcurrió desde el 6 al 19 de abril de 2021, pero el recurso de alzada se interpuso por la parte actora hasta el 21 de abril de 2021. Por lo tanto, este resulta extemporáneo, a la luz de la normatividad citada y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida en el presente proceso.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de la Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. 27 de agosto de 2021. C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación número 73301-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"(Resaltado y negrillas fuera del texto original.).

Expediente: 11001333400320170029900  
Demandante: Constructora Siglo XXI  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No repone y concede queja

Ahora bien, como quiera que el demandante interpuso recurso de queja en subsidio al de reposición aquí analizado, y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP, es decir, dentro de su ejecutoria, resulta procedente conceder este último ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo señalado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. No reponer** el auto de fecha 18 de agosto de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia en mención, por las razones expuestas.

**CUARTO.** Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAATL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013334003201800380 00  
**Demandante:** Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia<sup>2</sup> mediante la cual se declaró la nulidad parcial de las resoluciones 53420 de 31 de agosto de 2017; 19946 de 21 de marzo de 2018 y 4707 de 9 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., ordenando a título de restablecimiento del derecho el reintegro a la parte demandante la suma de \$7.277.325, correspondiente a la diferencia entre la suma cancelada por concepto de la multa impuesta y aquella determinada por el Despacho, más su indexación, sin condena en costas en primera instancia.<sup>3</sup>

Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación se presentaron en tiempo por la parte demandante y demandada<sup>4</sup>, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA y en atención que no se observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada y/o solicitud de audiencia de conciliación,<sup>5</sup> se concederá el recurso.

#### Otros asuntos

El abogado Cesar Hernán Santos Rojas allegó poder otorgado por la Empresa de Teléfonos de Bogotá, por lo tanto, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar, según mandato conferido<sup>6</sup> y en consecuencia, tener por revocado

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 178 a 191 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 191 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 201 a 240 del expediente.

<sup>5</sup> Artículo 247.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

<sup>6</sup> Ver folios 211 a 240 del expediente.

Expediente 110013334003201800380 00  
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - E.T.B - S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Concede recursos de apelación

el mandato conferido a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

**Primero.** Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

**Segundo.** Conceder personería adjetiva para actuar como apoderado de la ETB al abogado Cesar Hernán Santos Rojas<sup>7</sup> y en consecuencia, tener por revocado el mandato conferido a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**Tercero.** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

<sup>7</sup> Ver folios 211 a 240 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 00419 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
(ETB) S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 17 de agosto de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182º, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 166 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 159 a 161 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00419 00  
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

### Otros asuntos

Mediante memorial electrónico radicado el 24 de agosto de 2021,<sup>4</sup> la abogada Mariana Jaramillo López manifestó al Despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, para la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando copia de la comunicación dirigida a la demandada, razón por la cual se aceptará su renuncia.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder conferido de la abogada Mariana Jaramillo López.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.A.T.

<sup>4</sup> Ver folio 162 a 165 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2019-0016900  
**DEMANDANTE:** ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,<sup>3</sup> conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup> y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, sin excepciones previas propuestas.<sup>5</sup> Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió en medio físico con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.<sup>6</sup> Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela<sup>7</sup> y Nancy Patricia Bravo Idrobo<sup>8</sup> conforme lo señala el artículo 160 del CPACA,<sup>9</sup> razón por la cual, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso a la última profesional del derecho que radicó poder, de conformidad al mandato conferido.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 146 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folios 111 a 127 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 114 a 228, Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 128 a 132, Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folios 1 a 132 Cuaderno de antecedentes administrativos.

<sup>7</sup> Folios 133 a 135 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Ver folios 145 a 146 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00169-00  
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

### 3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación<sup>10</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,<sup>11</sup> el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resolución número SSPD – 20188140315105 de 6 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de apelación, modificando el acto administrativo número ETTC-885-2-208 de 15 de febrero de 2018, adelantado por la empresa ENERTOTAL S.A. E.S.P. en la cuenta contrato número 56385, ordenando reliquidación del cobro de recuperación de energía, retirando 4 de los cinco periodos cobrados.
- ii) La parte demandada no propuso excepciones.
- iii. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

#### 3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos.

---

10 **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

11 En síntesis, se concretan a violación de artículo 365 de la Carta Política, artículo 150 de la Ley 142 de 1994, norma que regula y faculta los cobros inoportunos por las empresas prestadoras de servicios públicos; transgresión del artículo 4 del Código Civil que establece el carácter general de la ley de mandar, prohibir y castigar. Asimismo, en el escrito de demanda se indica que a la luz de la jurisprudencia constitucional se reafirma que la prestación del servicio no es gratuita y la facultad de cobrar servicios no facturados por error u omisión es constitucional, en el marco de las potestades que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos establecidas por la Constitución Política y la Ley, toda vez que dichas empresas tiene la facultad de realizar cobros a los usuarios dentro del término legal frente a aquellos consumos de servicios prestados por el operador que por error u omisión hayan dejado de facturar. Adicionalmente, señala violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea al plantear que el suministro del servicio de energía constituye la prestación contractual a cargo, generando el derecho al cobro; violación del artículo de la Norma Fundamental, como quiera que se trata de una norma en virtud de la cual se garantiza la efectividad de los derechos y en el caso concreto, de las empresas prestadoras de servicios públicos para cobrar valores de manera retroactiva no facturados y artículo 176 del Código General del Proceso por indebida apreciación de las pruebas.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00169-00  
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

1) Copia del acto administrativo demandado y de su notificación por aviso; 2) certificado de existencia y representación legal de las partes; 3) copia del acta de servicio técnico de Codensa número 3133489 de 29 de noviembre de 2017 4) copia del escrito de apertura de actuación empresarial, distinguida como ETTC-8857-12-2017- cmm, de fecha 27 de diciembre de 2017; 5) copia de descargos de la sociedad COLIVRI FLOWERS S.A. de fecha 26 de enero de 2018; 6) copia de la decisión empresarial distinguida como ETTC-885-22018-vgm de fecha 15 de febrero de 2018; 6) copia de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la sociedad COLIVRÍ FLOWERS S.A. de fecha 02 de marzo d 2018; 7) respuestas ETTC-1839-3-2018-vgm, de fecha 23 de marzo de 2018, dada por ENERTOTAL al recurso de reposición.

Adicionalmente, solicitó escuchar la declaración del ingeniero Juan Carlos Mafla Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 16.825.865, director del Centro de Gestión de Medidas de ENERTOTAL, señalando que *"La pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba, reside, por ser materia técnica, en el objeto concreto de su declaración, la cual versará sobre la anomalía encontrada en el sistema de medición del usuario COLIBRÍ FLOWERS S.A.; la metodología utilizada para estimar el consumo de energía durante el periodo en que se presentó la falla en el sistema de medición; y tópicos complementarios."*<sup>12</sup>

El Despacho negará esta prueba testimonial solicitada por la parte actora, en tanto se trata de un medio innecesario frente a la fijación del presente litigio, esto es, frente al problema jurídico a resolver en sede jurisdiccional, toda vez que dentro del expediente obra documental que permite estudiar lo referente a la presunta irregularidad que manifestó la empresa demandante en relación con el sistema de medición en el consumo de energía, a partir del acta de visita técnica que obra dentro del expediente y demás documental que hace parte del expediente administrativo, motivo por el cual no se hace necesario el decreto de la misma.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos señalados hacen parte dentro del expediente administrativo número 201881439011070E, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 50 a 106, respectivamente.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo allegado contenido en 132 folios, dentro del expediente 2018814390110750E, soportando el acto acusado, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra físico, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que le corresponda.

---

<sup>12</sup> Ver folio del Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00169-00  
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

### 3.3. Pruebas del tercero con interés

La sociedad colibrí Flowers no solicitó ni aportó medios probatorios, no se pronunció frente a la demanda y su contestación, quien fue notificada del auto de admisión de la demanda, la demanda y anexos.<sup>13</sup>

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de las pruebas decretadas, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020,<sup>14</sup> en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup> y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>16</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero. Tener** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Segundo. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. Reconocer** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con cédula de ciudadanía número 34.326.964 del C. S. de la J y Tarjeta Profesional 188.124 del C. S. de la J.

---

<sup>13</sup> Ver folios 142 a 144 del Cuaderno principal.

<sup>14</sup> **"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*" (Subraya el Juzgado).

<sup>15</sup> **"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*" (Resalta el Despacho).

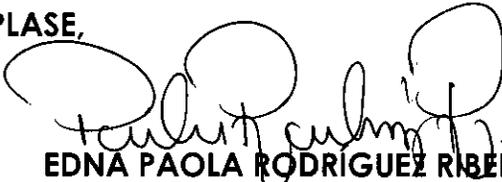
<sup>16</sup> **"ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*" (Se subraya).

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00169-00  
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

**Cuarto. Correr traslado** por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**Quinto.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-201900270-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA  
**DEMANDADO:** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda,<sup>3</sup> conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,<sup>4</sup> vencido el término de traslado de la misma y resulta la medida cautelar solicitada,<sup>5</sup> se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo, con excepciones propuestas,<sup>6</sup> sin pronunciamiento de la parte demandante. Además, el Despacho evidencia que la Junta Central de Contadores remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos, contenidos de folio 116n a 258, referentes al expediente disciplinario 2013-261 y actuaciones ante la DIAN<sup>7</sup> que dieron origen a los actos administrativos acusados.<sup>8</sup> Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

### 2. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folios 298. Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folios 88 a 89, Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 88 a 89, Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 12 a 16 Cuaderno Medida Cautelar

<sup>6</sup> Folio 11º 14, Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Ver folios 116 258 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 211, Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00270-00  
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela  
Demandado: Junta Central de Contadores  
Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta prueba – sentencia anticipada

Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución número 000-0509 de 16 de septiembre 2016, proferida por la Junta Central de Contadores y la Resolución 000-0671 de 4 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.<sup>11</sup>

ii) La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal, formulando la siguiente excepción "inexistencia de irregularidades en desarrollo de la investigación disciplinaria, la cual se estudiará al proferir la respectiva sentencia, en tratándose de una excepción que constituye un argumento de defensa de fondo, de conformidad el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1. Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Resolución número 000-0509 de 16 de septiembre de 2016 (incompleta y folio 17 parcialmente legible); 2) Resolución número 000-0671 de 4 de mayo 2017 3) Notificación de ejecutoria de la Resolución número 000-0671 de fecha 12 de junio de 2017 4) declaración de renta del señor Alfonso Barrios correspondiente al año 2015 5) Certificado de afiliación a EPS del señor José Alfonso Barrios Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 19273453 y beneficiaria a la señora madre Rosa Elvira Peñuela de Barrios<sup>12</sup> 6) Correo electrónico notificación resuelve recurso de reposición, dentro del expediente 2013-261.<sup>13</sup>

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>10</sup> En síntesis se concretan a: transgresión de los artículos 1, 2, 13, 29 y 33 de la Carta Política por inaplicación en el caso concreto; violación del párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 por violación directa ante inaplicación indebida mediante yerro sobre configuración de su supuesto de hecho; lo anterior ante omisión de la valoración probatoria de las pruebas testimoniales, debiendo la demandada analizar las declaraciones en contexto y de manera sistemática, no de manera segmentada y por violación al derecho a la presunción de inocencia del demandante, en tanto, se basa la decisión en sospecha de los testigos, implicando ausencia del estudio del material probatorio, desconociendo lo normado en el artículo 176 del Código General del Proceso de valorar las pruebas en su conjunto.

<sup>11</sup> Folios 55 a 56 del Cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 5 a 38 del Cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 77 a 78 y 81 a 82 Cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00270-00  
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela  
Demandado: Junta Central de Contadores  
Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Decreta prueba – sentencia anticipada

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente disciplinario 2013-261 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 5 a 38, 77 a 78 y 81 a 86 respectivamente. No obstante lo anterior, mediante el presente proveído, se requerirá a la parte accionante, con miras a que allegue copia legible del acto administrativo particular acusado de ilegal, Resolución 000-509 de 16 de septiembre de 2016, para que la allegue de manera completa, toda vez que no obra completa la parte resolutoria y tampoco la totalidad de los folios que la componen. El folio 17 está incompleto.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó se tenga como prueba el expediente disciplinario 2013-261 que soporta los actos acusados, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y obra en medio físico, contentivo en tres archivos anexos digitales: anexo 01, contenido en 84 folios digitales; anexo 02, contenido en 122 folios, inicio de actuación ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y anexo 03, correspondiente a la actuaciones surtidas por el Tribunal Disciplinario.<sup>14</sup>

En ese sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente proceso. No obstante, como quiera que la demandada no allegó dentro de los antecedentes administrativos acusados la Resolución número 000-0509 de 16 de septiembre de 2016 y no se encuentra completo dentro del expediente, se le requerirá a las partes para que allegue este acto administrativo de manera completa, toda vez que es objeto del presente litigio.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>15</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Folios 116 a 200 Cuaderno principal y 201 a 258 del Cuaderno dos principal.

<sup>15</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>16</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>17</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(.) (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00270-00

Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela

Demandado: Junta Central de Contadores

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Decreta prueba – sentencia anticipada

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Primero. Tener** por contestada la demanda por parte de la Junta Central de Contadores.

**Segundo. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. Córrese traslado** por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**Cuarto.** Requerir a la parte demandante y demandada para que alleguen copia **completa** y legible de la Resolución número 000-0509 de 16 de septiembre de 2016, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Quinto.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001333603420150035200  
**Demandante:** Fanny Elvira Ramírez de Torres y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial<sup>2</sup>, con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 5 de agosto de 2021<sup>3</sup> mediante la cual se modificó la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, que declaró la responsabilidad civil extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños irrogados con ocasión de la muerte del señor Daniel Torres Bello, ocurrida el 23 de septiembre de 2013<sup>4</sup> y en su lugar ordenó el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora Fanny Elvira Ramírez de Torres (cónyuge de la víctima) por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Daniel Humberto Torres Martínez, Oscar Alejandro Torres Martínez (hijos de la víctima), la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno y a Ariadna Torres Sánchez la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>, sin condena en costas.

**SEGUNDO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado William Armando Velásco Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.738 y T.P. número 17.372, en calidad de apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 497 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 496 del expediente (CD).

<sup>4</sup> Ver folio 441 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 496 del expediente (CD).

<sup>6</sup> Ver folios 481 a 494 del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 20190019100  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BENJUMEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones de fondo propuestas.<sup>4</sup> Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad manifestó remitir con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.<sup>5</sup> No obstante, estos no se encontraron anexos al escrito de contestación dentro del expediente, según se evidenció de la consulta de procesos judiciales en el Sistema Siglo XXI. En consecuencia, se dispondrá tener por contestada la demanda en término y por otro lado, se requerirá al extremo pasivo para que allegue los antecedentes administrativos, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, respectivamente.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Carlos

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 216 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 161 a 181 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 181 a 210 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 326 a 237 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alberto Álvarez Pérez,<sup>6</sup> conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>9</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución número 1384 de 2018, notificada el 20 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad que confirmó el acto administrativo contravencional, emitido en audiencia de 9 de noviembre de 2017, mediante las cuales se canceló la licencia de conducción de categorías A2-B1-C1 del señor Carlos Andrés Sánchez Benjumez y se impuso sanción de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes al año 2017, por valor de treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos pesos, o si por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho y es procedente el restablecimiento del

<sup>6</sup> Ver folios 198 a 211 del expediente.

<sup>7</sup> **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

<sup>8</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> En síntesis se concretan a: transgresión de los artículos 1, 2, 13, 29 y 33 de la Carta Política por inaplicación en el caso concreto; violación del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 por violación directa ante inaplicación indebida mediante yerro sobre configuración de su supuesto de hecho; lo anterior ante omisión de la valoración probatoria de las pruebas testimoniales, debiendo la demandada analizar las declaraciones en contexto y de manera sistemática, no de manera segmentada y por violación al derecho a la presunción de inocencia del demandante, en tanto, se basa la decisión en sospecha de los testigos, implicando ausencia del estudio del material probatorio, desconociendo lo normado en el artículo 176 del Código General del Proceso de valorar las pruebas en su conjunto.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

derecho de conducir y la restitución de la licencia de conducción al demandante.

ii) La parte demandada propuso las siguientes excepciones de fondo: 1) *"Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho –excepción de legalidad"*; 2) *"excepciones de fondo genéricas"*.<sup>10</sup>

iii) La parte demandante describió traslado de las excepciones de fondo formuladas.<sup>11</sup>

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 A se procederá a emitir sentencia anticipada, toda vez que del acervo probatorio allegado se observa que es un asunto de puro derecho, los medios exceptivos propuestos son de fondo y no se encuentran enlistados en el Código General del Proceso.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Copia simple del acta de audiencia pública de impugnación de 22 de junio de 2017 y hasta su decisión; 2) Copia simple del expediente 1002 abierto el 22 de junio de 2017 que incluye la *"audiencia pública de impugnación de la infracción f de la ley 1696 de 2013"* la apelación realizada en audiencia y la Resolución número 1384 de 2018, notificada el 20 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad 3) derecho de petición de copias con radicado número RAD. SDM94006, solicitando copia del expediente sancionatorio número 1002 de 22 de junio de 2017, llevado en contra del señor Carlos Andrés Sánchez Benjumez; 4) derecho de petición, dando alcance al radicado anterior RAD. SDM94006; 5) copia de la cédula del demandante; 6) copia de la licencia de tránsito número 100080008819.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de allegar los antecedentes administrativos dentro

<sup>10</sup> Ver folios 195 a 196 del Cuaderno principal.

<sup>11</sup> Ver folios 213 a 215 del Cuaderno principal.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del expediente administrativo sancionatorio 1002 de 22 de junio de 2017, el cual fue allegado por la entidad con la contestación de la demanda en medio magnético el 6 de febrero de 2020.<sup>12</sup>

De otro lado, la parte actora solicitó decretar peritaje, al señalar que *“mi cliente tiene que incurrir en gastos de chofer y taxi para el ejercicio de sus labores diarias como ingeniero biomédico concédase peritaje contable que establezca en qué medida se deben tomar estos servicios y los valores que conllevan desde la imposición de la medida provisional de retirar la licencia de conducción. Adjunto como principio de prueba certificación contable para efectos de estimación de la cuantía POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS en gastos de transporte.”*<sup>13</sup>

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021 con el que la parte actora describió traslado de las excepciones de la demandada<sup>14</sup> solicitó *“cita a declarar a Carlos Andrés Sánchez B. quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.897.739 de Bogotá D.C. para que deponga sobre lo afirmado en la demanda y en el presente traslado de excepciones.”*<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 16 a 138, 140 y 159 del expediente.

Ahora bien, esta sede judicial advierte lo siguiente: frente a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, esto es, peritaje contable, es menester señalar que no es conducente para establecer los valores o gastos presuntamente incurridos por el demandante, a través del posible uso del servicio público de taxi, en tanto no permite establecer con certeza los posibles trayectos, desplazamientos, frecuencias y demás factores para arribar al monto de los gastos que pretende acreditar el demandante.

Por ende, para el Despacho, la forma en que el demandante solicita el peritaje no resulta procedente para establecer los gastos incurridos por la parte demandante, en la medida que no es idónea, pues precisamente quien conoce el monto de los mismos en cuanto a desplazamientos es el actor, quien debió aportarlos de manera documental, a través de las respectivas facturaciones con la presentación de demanda como dispone

<sup>12</sup> Ver folios 182 a 197 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folios 213 a 215 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 215 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,<sup>16</sup> y a través de la respectiva reforma de la demanda<sup>17</sup> que permite adicionar pruebas. En consecuencia, se procederá a negar el medio probatorio solicitado.

De otro lado, frente a la solicitud de declaración del señor Carlos Andrés Sánchez Benjumez, es menester señalar que se trata de una prueba impertinente, toda vez que el caso que nos ocupa se centra en estudiar la legalidad del acto administrativo particular, mediante el cual se canceló la licencia de conducción del demandante e impuso multa a partir de un procedimiento reglado, contenido en la Ley 1696 de 2013, Ley 1383 de 2010, Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes y en el *sub examine* esta sede judicial advierte que dentro del dossier obran documentales que hacen parte del expediente administrativo sancionatorio, en el que se cuestiona por parte del demandante el acto administrativo particular contenido en la resolución 1384 de 20 de diciembre de 2018, dentro de cual obran sendas pruebas testimoniales, documentales, prueba de alcohol sensor en el caso concreto, máxime que con la declaración no sería pertinente desvirtuar los hechos que giran en torno al presente litigio.

En consecuencia, el Despacho no decretará la prueba solicitada por el demandante por carecer de pertinencia y utilidad para probar y aportar elementos jurídicos adicionales en lo referente al debate legalidad de la actuación administrativa que obra dentro de las pruebas documentales aportadas.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Señaló allegar los antecedentes administrativos que contienen el expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, no obstante lo anterior, se observó que no se adjuntó dentro de la contestación de la demanda lo indicado. En consecuencia, se requerirá al extremo pasivo para que dentro del término de cinco días hábiles allegue los antecedentes administrativos, dentro del expediente administrativo 11001000000016293400 al Despacho y a la parte demandante, en virtud del principio de economía procesal, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso,<sup>18</sup> como quiera que no se visualizaron adjuntos al escrito de contestación.

---

<sup>16</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

<sup>18</sup> Artículo 42. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>19</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>20</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>21</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folios 198 a 210 del expediente.

**CUARTA: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTA. Negar** la declaración de parte y prueba pericial contable solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>19</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>20</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>21</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**CUARTO:** Requerir a la parte demandada para que dentro del término de cinco días hábiles allegue al Despacho dentro del término de cinco días los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, según lo dispuesto en el 4 y el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial, al correo allegado por la apoderada de la parte **actora bcarolina@hotmail.com**,<sup>22</sup> al Despacho y **Córrase traslado** por el termino de **tres (3) días**, una vez recibida la documental, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: Córrase traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.T.

---

<sup>22</sup> Ver folio 215 del expediente.

